



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023833

Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1736-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3206-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0989-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto del 2019, los escritos de descargos presentados por Shougang Hierro Perú S.A.A. y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 9 de agosto de 2018, se realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable «Marcona» (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 514-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2970-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018³, notificada al administrado el 13 de febrero de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de marzo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100142989.

² Páginas 2 al 10 del expediente N° 3206-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

³ Folio 12 al 15 del Expediente.

⁴ Folio 16 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 55. Escrito con registro N° 24853.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 14 de junio de 2019, la SFEM varió los hechos imputados N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0611-2019-OEFA-DFAI-SFEM⁶ del 13 de junio de 2019.
6. El 12 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) al presente PAS.
7. El 27 de setiembre de 2019⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸.
8. El 15 de octubre de 2019⁹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**) contra el Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
9. El 21 de octubre de 2019 se llevó a cabo una reunión, solicitada por el administro, en la cual se le explicó la metodología, el criterio de uso de factores y otros relacionados a la propuesta de multa remitida con el Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con

⁶ Folio del 84 al 90 del Expediente.

⁷ Folio 154 al 155 del expediente.

⁸ Folios 140 al 153 del expediente.

⁹ Escrito ingresado con registro N° 2019-E01-097780. Folios 157 al 168 del expediente.

¹⁰ Folio 171 del expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental «Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. [...]».

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto».



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la cocha Bartlett (punto de control S-7) que descarga en el mar, respecto del parámetro Cadmio (Cd) Total, tal como se advierte del Primer y Segundo Informe Trimestral del año 2018, y del Informe de Ensayo N.° 44142/2018.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. De acuerdo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **DS 010-2010-MINAM**), los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), aprobados en el mismo, son exigibles a los titulares mineros de acuerdo a los siguientes supuestos:
 - i) Para el caso de los estudios ambientales presentados con posterioridad a la vigencia del DS 010-2010-MINAM, será exigible de manera inmediata (el mencionado decreto supremo entró en vigencia el 22 de agosto de 2010).
 - ii) Para el caso de los titulares mineros que a la entrada en vigencia del DS 010-2010-MINAM cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, será exigible a los veinte (20) meses de la entrada en vigencia del mencionado dispositivo legal (el plazo venció el 22 de abril de 2012).
 - iii) Para el caso de los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, será exigible a los veinte (20) meses computado a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.
15. En el caso de los supuestos ii) y iii), si se requería el diseño y puesta en operación de una nueva estructura para el cumplimiento de los LMP, debían presentar un Plan de Implementación para la Adecuación (Plan Integral), cuyo plazo máximo de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presentación fue hasta el 31 de agosto de 2012, y luego de ello, el plazo máximo de adecuación fue hasta el 15 de octubre de 2014¹³.

16. Mientras no sea exigible los LMP aprobados por DS 010-2010-MINAM, serán aplicables los niveles máximos permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 011-96-EM-VMN del 13 de enero de 1996.
17. En el caso en particular, el administrado cuenta con el punto de control de efluentes S-7, contenido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera San Juan de Marcona, aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM del 30 de setiembre de 1997. Asimismo, de la consulta efectuada, a través de la Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**), se advierte que el administrado no presentó su Plan Integral de Adecuación a los nuevos LMP en la unidad fiscalizable Marcona.
18. En tal sentido, para el caso del punto de control antes mencionado, se encontraría en el supuesto ii), antes descrito, por lo que, a partir del 22 de abril de 2013 le es exigible el cumplimiento de los LMP aprobados por el DS 010-2010-MINAM, que se detalla a continuación:

ANEXO 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

19. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, de la revisión de Sistema de Trámite Documentario, la DSEM verificó en los informes trimestrales de efluentes industriales presentados por el administrado —correspondientes al primer trimestre de 2018 (enero) y el segundo trimestre de 2018 (marzo, abril y mayo)—, un exceso de LMP, respecto al parámetro Cadmio total en el punto de control S-7,

¹³ Si bien, de acuerdo al numeral 4.3 del artículo 4° del DS 010-2010-MINAM, el plazo para la presentación del Plan Integral vencía a los seis (6) meses de la entrada en vigencia de dicho decreto supremo, y el plazo de adecuación vencía en el plazo de treinta y seis (36) meses, contando desde la misma fecha; de acuerdo a los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se estableció que el plazo para la presentación del Plan Integral vencía el 31 de agosto del 2012, y el plazo para adecuarse vencía el 15 de octubre del 2014.

correspondiente a la cámara de descarga del STAR-CB, en el punto de muestreo que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Descripción del punto de muestreo de los Informes Trimestrales

N°	Estación	Coordenadas UTM ¹⁴		Referencia de Ubicación
		Este	Norte	
1	S-7	474601	8313256	En la tubería de descarga de los efluentes de la «Cocha Bartlett». Al frente de la Planta Pellets; y al Este del Muelle de la bahía San Nicolás.

21. Asimismo, de acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM realizó las acciones de muestreo, considerando la toma de muestra de efluente en el punto de muestreo que a continuación se detalla:

Cuadro N° 2: Descripción del punto de muestreo de la Supervisión Especial 2018¹⁵

N°	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de Ubicación
		Este	Norte	
1	S-7	474595	8313238	Cámara de carga del STAR-CB. Cocha Bartlett, punto ubicado a 20 m aproximadamente del emisor submarino con descarga en la bahía San Nicolás.

22. Los resultados de las muestras se encuentran en: i) el Primer Informe Trimestral Marcona – marzo 2018¹⁶; ii) el Segundo Informe Trimestral Marcona – junio 2018¹⁷; y, iii) el Informe de Ensayo 44142/2018¹⁸, realizado por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., acreditado con Registro N° LE-029; que muestran las excedencias que se detallan a continuación:

Cuadro N° 3: Porcentaje de excedencia a los LMP en el punto de control S-7

S-7	Mes de exceso	Cadmio total (mg/L)	LMP-010-2010 (mg/L)	% de Excedencia
I.T- 2018	Enero-2018	0,06	0,05	20%
II.T- 2018	Marzo-2018	0,09		80%
II.T- 2018	Abril-2018	0,1		100%
II.T- 2018	Mayo-2018	0,2		300%
Supervisión Especial 2018	Agosto-2018	0.07107		42.14%

23. En ese sentido, considerando que el sustento para los periodos enero-2018, marzo-2018, abril-2018 y mayo-2018 eran solo los informes trimestrales presentados por el administrado, con la finalidad de contar con mayores elementos probatorios y en búsqueda de la verdad material de los hechos que sustentan el presente PAS, se requirió al administrado que presente los Informes de Ensayo que sirvieron de base para la elaboración de los informes trimestrales, los mismos que fueron presentados mediante escrito del 24 de mayo de 2019, con Registro N° 053600.

¹⁴ Las coordenadas consignadas en el Cuadro N° 3, corresponde a la conversión realizada de las coordenadas que obran en los informes trimestrales para la estación S-7, luego de ser convertidas del sistema PSAD-56 al WGS-84.

¹⁵ Descripción extraída del Acta de Supervisión contenido en el documento denominado «Acta_de_Supervision_1534197673086» del Disco Compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁶ Hoja de Registro N° 28374 del 2 de abril del 2018 (folio 61 de Expediente).

¹⁷ Hoja de Registro N° 54797 del 28 de junio del 2018 (folio 69 del Expediente).

¹⁸ Páginas del 124 al 129 del documento denominado «Expediente_de_Supervision_1547733594905», contenido en el Disco Compacto que obra a folio 11 del Expediente.

24. De la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, se puede advertir que los resultados para el parámetro Cadmio Total difiere de los resultados consignados en sus informes trimestrales, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Comparación de resultados entre los Informes Trimestrales e Informes de Ensayo

Punto de muestreo	Parámetro	Periodo	Informes Trimestrales	Informes de Ensayo
S-7	Cadmio total	Enero del 2018	0,06	0,06344
		Marzo del 2018	0,09	0,02248
		Abril del 2018	0,1	0,09120
		Mayo del 2018	0,2	0,08860

25. Conforme al Cuadro N° 4, en el caso del periodo correspondiente a enero de 2018, los resultados se muestran ligeramente mayor, mientras que, para el caso de los periodos de marzo, abril y mayo de 2018 hay una reducción en los resultados; estos resultados implicarían la variación en el porcentaje de excedencias y por ende una variación en la tipificación.
26. Por tal razón se evaluó cuál de estos dos es el medio probatorio adecuado para realizar el análisis de la imputación, determinándose que los informes de ensayo son los adecuados, toda vez que son resultados obtenidos por un laboratorio acreditado (bajo estándares y métodos aprobados), los que sirven de fuente para la elaboración de los informes trimestrales; mientras que los informes trimestrales contienen la declaración del administrado que, de ser el caso, podría no coincidir con los resultados obtenidos en el laboratorio.
27. De acuerdo a lo expuesto, los medios probatorios para análisis del presente hecho imputado son: i) Informe de Ensayo N° MA1801861¹⁹; ii) Informe de Ensayo N° MA1806494²⁰ iii) Informe de Ensayo N° MA1808767²¹; iv) Informe de Ensayo N° MA1811106²²; y v) Informe de Ensayo N° 44142/2018, cuyos porcentajes de excedencia y tipificación son los siguientes:

Cuadro N° 5: Porcentajes de excedencia y tipificación correctos

Punto	Periodo	Sustento (informe de ensayo)	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia	Numeral de tipificación ²³
S-7	Enero 2018	MA1801861	Cadmio total	0.06344	26.88%	6
	Marzo 2018	MA1806494		0,02248	No excede	-
	Abril 2018	MA1808767		0.09120	82.40%	8
	Mayo 2018	MA1811106		0.08860	77.20%	8
	Supervisión Especial 2018	44142/2018		0.07107	42.14%	6

¹⁹ Documento denominado «Inf Ensayo 1er trimestre 2018», contenido en el disco compacto que obra a folio 83 del Expediente.

²⁰ Documento denominado «Inf Ensayo 2do trimestre 2018», contenido en el disco compacto que obra a folio 83 del Expediente.

²¹ Documento denominado «Inf Ensayo 2do trimestre 2018», contenido en el disco compacto que obra a folio 83 del Expediente.

²² Documento denominado «Inf Ensayo 2do trimestre 2018», contenido en el disco compacto que obra a folio 83 del Expediente.

²³ Tipificación imputada de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Es en ese sentido en la Resolución Subdirectoral N° 0611-2019-OEFA-DFAI-SFEM se concluyó variar la imputación al administrado por el exceso de los LMP, aprobados mediante DS 010-2010-MINAM, para el parámetro Cadmio total en el punto de control S-7, en los periodos y tipificaciones que a continuación se presentan:

Muestreo	Punto	Parámetro	Porcentaje	Numeral ²⁴
Supervisión Especial 2018 (Informe de Ensayo N.º 44142/2018)	S-7	Cadmio Total	42.14%	6
Informe de Ensayo N° MA1801861 (periodo enero)			26.88%	6
Informe de Ensayo N° MA1808767 (periodo abril)			82.40%	8
Informe de Ensayo N° MA1811106 (periodo mayo)			77.20%	8

29. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
30. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁵ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
31. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁶

²⁴ Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial”.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁷. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁸.

32. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

«Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*

37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la*

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)”

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁹.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público - medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos»*
(Resaltado agregado)

33. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
34. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2018 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
35. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, se deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

c) Análisis de descargos

36. En el escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) De acuerdo a los resultados del “Estudio de Evaluación Ambiental del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales denominado Cocha Bartlett”, el rebose

29

TUO de la LPAG

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes».



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Planta Magnética contiene concentraciones de Cadmio por encima de los LMP, por lo que al ingresar estos reboses a los canales que conducen al Sistema de Tratamiento denominado Cocha Bartlett, logran que el parámetro Cadmio se incremente en el punto de control S-7, por encima de los LMP.

- (ii) En ese sentido, ha adoptado medidas con las que ha logrado disminuir las concentraciones de Cadmio en el punto de control S-7. Asimismo, ha decidido mejorar aún más los controles respecto a los reboses provenientes de la Planta Magnética, para lo cual modificará ciertos canales y tuberías.
37. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 0989-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó lo siguiente:
- (i) De acuerdo a lo señalado por el administrado y las pruebas presentadas, éste pretende eximirse de su responsabilidad por subsanación de la conducta infractora, al haber mejorado su sistema de tratamiento y reducido las emisiones de efluentes con exceso de LMP para el parámetro Cadmio Total en el Punto de Control S-7.
 - (ii) Al respecto, se debe indicar que las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁰, puesto que el monitoreo de un efluente muestra sus singulares características en ese instante. En tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas no subsanan la infracción cometida.
 - (iii) La información presentada respecto a las acciones realizadas para la corrección de la conducta se analizará en la sección de corrección de la conducta infractora o propuesta de dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
38. Por lo anterior, se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 0989-2019-OEFA/DFAI/SFEM, cuya motivación se ratifica y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2.
39. En el escrito de descargos N° 3, el administrado señala que no puede establecerse un PAS y menos una multa por encontrarse en un proceso administrativo que inició en 2016 y concluyó el 30 de setiembre de 2019.

30

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(...)

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...)."

(Lo resaltado ha sido agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. El administrado sustenta su argumento de defensa en que, en las supervisiones de enero, junio y agosto del 2017 se detectó el exceso de LMP en el punto de control S-7, los cuales ameritaron la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que concluyeron con el dictado de medidas correctivas dirigidas a la optimización de su sistema de tratamiento.
41. De lo señalado por el administrado se puede concluir que éste pretende deslindar su responsabilidad por el hecho que en las fechas que excedió los LMP, que son materia del presente PAS, se encontraba en proceso de cumplimiento de medidas correctivas.
42. Sobre el particular, es preciso señalar que la obligación de cumplir los Límites Máximos Permisibles establecidos en el DS 010-2010-MINAM es exigible al administrado de forma inmediata, desde el momento de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del referido decreto supremo.
43. El DS 010-2010-MINAM no establece situaciones en los cuales no serán exigibles los límites máximos permisibles, por lo que deberá ser cumplido por los administrados de manera permanente, para lo cual deberán tomar las previsiones necesarias para su cumplimiento.
44. En ese sentido, que se haya verificado en varias oportunidades el exceso de LMP en el punto de control S-7, es un hecho únicamente atribuible al administrado pues no ha realizado las acciones necesarias y de forma oportuna para cesar el vertimiento de efluentes excediendo los LMP.
45. Por otro lado, es preciso señalar que el exceso de los Límites Máximos Permisibles es una infracción instantánea, toda vez que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado sin producir una situación jurídica duradera; en el caso en concreto, la afectación o posible afectación al ambiente se produce en el momento en que el efluente es vertido al cuerpo receptor.
46. De acuerdo a lo antes señalado, cada uno de los excesos de los LMP, que son materia del presente PAS, constituyen infracciones independientes, por lo que el dictado de una medida correctiva para un exceso de LMP detectado en un periodo determinado no enerva la responsabilidad del exceso de LMP en un periodo distinto.
47. Por tanto, el que el administrado se haya encontrado en un proceso de cumplimiento de medidas correctivas, no enerva su responsabilidad por el exceso de los LMP que se puedan verificar en dicho periodo, por tratarse infracciones distintas.
48. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la cocha Bartlett (punto de control S-7) que descarga en el mar, respecto del parámetro Cadmio (Cd) Total, tal como se advierte del Primer y Segundo Informe Trimestral del año 2018, y del Informe de Ensayo N.º 44142/2018.
49. Dichas conductas configuran las infracciones tipificada en los numerales 6 y 8 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS, no obstante, es necesario considerar que la presente imputación es por la excedencia de los siguientes parámetros:**

Punto	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
S-7	Enero-2018	Cadmio total	42.14%	6
	Abril-2018		82.40%	8
	Mayo-2018		77.20%	8
	Agosto-2018		39.74%	6

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero dispuso sacos de ácido oxálico sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

50. De acuerdo al «Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio» (en adelante, **EIA Ampliación Marcona**), el administrado se comprometió a disponer ácido oxálico en áreas acondicionadas con pisos revestidos con cemento o impermeabilizados con geomembrana, para evitar el contacto y contaminación del insumo químico con el suelo³¹.
51. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó un área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: E 476697 N 8312960, en la que se había dispuesto, aproximadamente, 180 sacos de ácido oxálico de 1 Tn cada uno; y otra área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: E 477000 N 8312886, en la que se había dispuesto, aproximadamente, 150 sacos de ácido oxálico de 1 Tn cada uno. Ambas áreas se encontraban sin piso revestidos con cemento o impermeabilizadas con geomembrana, toda vez que, los sacos de ácido oxálico estaban sobre parihuelas de madera dispuestas sobre el suelo y apilados uno debajo de otro³². Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 7 al 10 y del 15 al 18 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión³³.

³¹ **EIA Ampliación Marcona:**
«5. Manejo Ambiental del Proyecto
[...]
5.3 Programa de manejo ambiental
5.3.3 Manejo de insumos
5.3.3.1 Sustancias químicas
[...] Todos los talleres, almacenes y áreas de planta que manejen sustancias químicas y/o residuos peligrosos serán equipados con pisos revestidos con cemento o impermeabilizados con geomembrana para evitar la contaminación de suelo por un derrame o accidente.»

³² Folio 7 del Expediente.

³³ Páginas N° 206 al 207 y 210 al 211 del documento denominado «Expediente_de_Supervision_1547733594905» contenido en el Disco Compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografías del Almacén de ácido oxálico N° 2

<p>Fotografía N° 7</p> 	<p>Fotografía N° 8</p> 
<p>Fotografía N° 9</p> 	<p>Fotografía N° 10</p> 

Fotografías del Almacén de ácido oxálico N° 3

<p>Fotografía N° 15</p> 	<p>Fotografía N° 16</p> 
<p>Fotografía N° 17</p> 	<p>Fotografía N° 18</p> 

Fuente: Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado dispuso sacos de ácido oxálico, sobre áreas sin piso revestido con cemento o impermeabilizadas con geomembrana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0611-2019-OEFA-DFAI-SFEM se varió el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° N° 2970-2018-OEFA-DFAI-SFEM, en el sentido que el administrado dispuso sacos de ácido oxálico **sobre suelo sin impermeabilizar**, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
55. En el escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que la zona donde se almacenan los sacos de ácido oxálico se ubica sobre zonas impermeabilizadas con geomembrana, debidamente señaladas y cumpliendo con todas las medidas de seguridad y de medio ambiente. Asimismo, señala que las zonas impermeabilizadas se encuentran debidamente ancladas al suelo, tal como se aprecia en las evidencias fotográficas y en los detalles del esquema que adjunta; por lo que solicita que se le exima de responsabilidad por haber subsanado la infracción imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0611-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
56. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditarían que la subsanación invocada por el administrado se produjo antes de la imputación de cargos, quedando desestimado argumento de defensa, toda vez que de la revisión de las fotografías, plano de diseño del almacén de ácido oxálico N° 3 y de la Orden de Trabajo N° 4021654 (para elaborar plano para el depósito de ácido oxálico), se aprecia que son medios probatorios que acreditan hechos posteriores al inicio del presente PAS.
57. Por lo anterior, se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 0989-2019-OEFA/DFAI/SFEM, cuya motivación se ratifica y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2.
58. En el escrito de descargos N° 3, el administrado, señaló que mediante la Carta GGA2019-0303 del 16 de agosto de 2018, presentó al OEFA, como parte de un requerimiento documentario de la Supervisión Especial del 8 al 9 de agosto de 2018, evidencias fotográficas de la impermeabilización con geomembrana efectuada en el almacén de ácido oxálico N° 3.
59. Asimismo, agrega el administrado que, en dicha carta se evidenció que el almacén de ácido oxálico N° 2 había sido completamente retirado; concluyendo que estas evidencias permiten acreditar que el 16 de agosto de 2018 se dispuso todas las bolsas conteniendo ácido oxálico sobre una zona impermeabilizada.
60. De acuerdo al literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye una condición eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³⁴.

³⁴ TUO de la LPAG:

61. En ese sentido, para eximir de responsabilidad al administrado, no solo debe acreditar la subsanación de la conducta infractora, sino que además esta subsanación deberá darse antes de la notificación de la imputación de cargos.
62. Al respecto, con relación a la fotografía que según refiere el administrado correspondería al área denominada almacén de ácido oxálico N° 2, ésta no acreditaría el retiro de los sacos de ácido oxálico verificados en la Supervisión Especial 2018, toda vez que no se encuentra georreferenciada ni cuenta con puntos de referencia para compararla con las fotografías que sustentan la presente imputación de cargos, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía del escrito del administrado con Registro N° 069278



63. Por otro lado, con relación a las fotografías que según refiere el administrado correspondería al almacén de ácido oxálico N° 3, éstas no logran acreditar que se trate del mismo lugar verificado en la Supervisión Especial 2018, toda vez que no se encuentra georreferenciada ni cuenta con puntos de referencia; e inclusive, de ser cierto que se trate de la misma ubicación, la fotografía no permite apreciar el anclado de la geomembrana utilizada para su impermeabilización tal como se muestra a continuación:

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.»

Fotografía del escrito del administrado con Registro N° 069278

64. En ese sentido, las fotografías presentadas por el administrado no acreditan la subsanación del presente hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad establecida en el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
65. El administrado también señala que se estará mejorando el anclaje de la zona impermeabilizada del almacén de ácido oxálico N° 3, y próximamente estarán evidenciando dichos cambios en cumplimiento de las recomendaciones del OEFA.
66. Al respecto, toda subsanación o corrección realizada con posterioridad al inicio del presente PAS será analizada en la parte correspondiente al dictado de medidas correctivas, toda vez que no están referidas a la determinación de responsabilidad.
67. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado dispuso sacos de ácido oxálico sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
68. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.1 del rubro 3 «Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del TUO de la LPAG³⁶.
71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
(...)"

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. - **Determinación de la responsabilidad**
251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

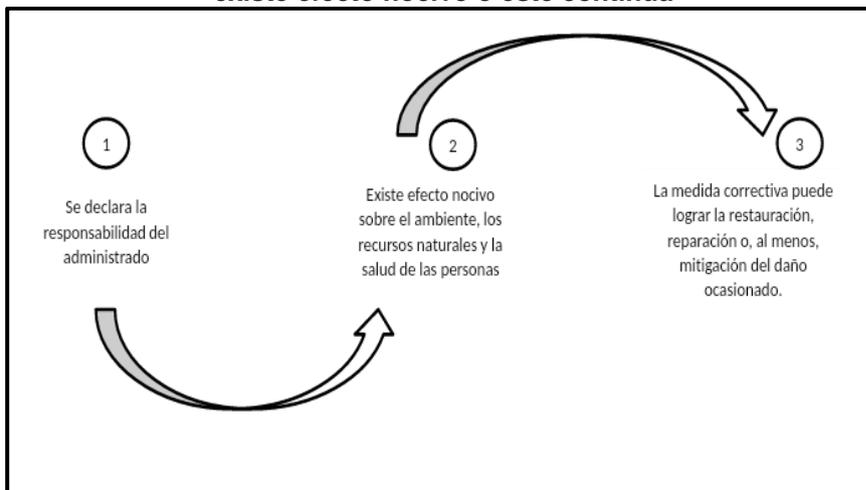
³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
(...)
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
(...)
d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
(...)

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

77. El presente hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la Cocha Bartlett (punto de control S-7) que descarga en el mar, respecto del parámetro Cadmio (Cd) Total, tal como se advierte del Primer y Segundo Informe Trimestral del año 2018 y del Informe de Ensayo N° 44142/2018.
78. Sobre el particular, la presunta infracción genera un posible efecto nocivo, toda vez que el punto de vertimiento del efluente materia del presente hecho imputado es vertido al océano, en donde puede causar efectos adversos sobre la flora y fauna acuática que lo habita.
79. Al respecto, en los peces adultos, la toxicidad del Cadmio es acumulativa, pudiendo conllevar a la muerte atribuida a hipoxia por la precipitación de mucina en las branquias, asimismo, aún las concentraciones pequeñas de Cadmio (en comparación a las concentraciones tóxicas para los peces adultos) pueden resultar tóxicas para los alevines⁴².
80. Ahora bien, de acuerdo a los Informes de Ensayo⁴³ presentado por el administrado y el Cuarto Informe Trimestral del Programa de Monitoreo⁴⁴, se ha verificado que, en los meses de setiembre a noviembre del 2018, así como en el mes de febrero del 2019; el administrado realiza la descarga de efluentes en el punto de control S-7 cumpliendo los LMP para el parámetro Cadmio. Conforme a ello, ha cesado los posibles efectos nocivos que podría generar el vertimiento al océano de efluentes que exceden los LMP.
81. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde proponer el dictado medida correctiva.

b) Hecho imputado N° 2

82. El presente hecho imputado está referido a que el administrado dispuso sacos de ácido oxálico sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
83. Sobre el particular, cabe mencionar que, el ácido oxálico es uno de los ácidos orgánicos más fuertes y altamente corrosivo y del cual se generan los oxalatos (sales de ácido oxálico) las cuales en presencian de calcio pueden generar sales poco solubles. Debido a su baja solubilidad, en las plantas pueden generar irritación local y edema, asimismo, tiene un efecto negativo en la fauna, toda vez que, cuando los animales ingieren plantas con alto contenido de oxalatos, éstos pueden precipitar en sus órganos como riñones, vasos sanguíneos, corazón, pulmón e

⁴² Albert, Lilia A. Curso Básico de Toxicología Ambiental. 2da. Edición. México, Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud, 2011. Pág. 155.

⁴³ Folio del 25 al 34 del Expediente.

⁴⁴ Folio del 72 al 79 del Expediente.

hígado, formando un cálculo que puede obstaculizar los conductos renales, más conocido como cálculos renales (piedras en el riñón)⁴⁵.

84. Por lo tanto, la presunta infracción genera un posible efecto nocivo, toda vez que, ante una caída accidental del ácido oxálico sobre suelo sin piso revestido con cemento o impermeabilizado con geomembrana, podría alterar la calidad de dicho suelo, asimismo, al encontrarse en forma de polvo, puede transportarse mediante la erosión eólica (viento) o hídrica (precipitación y/o cursos de agua) y alcanzar componentes bióticos de flora y fauna causando los efectos mencionados en el párrafo precedente. Cabe precisar que parte del ácido podría terminar siendo arrastrado por los vientos hasta el mar que se ubica a 500 metros de dicha área, generando afectación a las especies marinas⁴⁶ por la toxicidad⁴⁷ del ácido oxálico.
85. Al respecto, en su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, con relación al depósito de ácido oxálico N° 3, el administrado señaló que la zona se encuentra impermeabilizada con geomembrana y ancladas al suelo, tal como se puede apreciar en las fotografías y plano de diseño del depósito de ácido oxálico presentado. Por lo tanto, corresponde hacer el análisis de las pruebas presentadas por el administrado.
86. Sobre el particular, de acuerdo al Plano N° 275205-900-C-G-DWG-0001, el almacén temporal de ácido oxálico N° 3 debe ser impermeabilizado con geomembrana de 1 milímetro, presentado cuatro lados, conforme se aprecia a continuación:

Plano 275205-900-C-G-DWG-0001



Fuente: Descargos del administrado

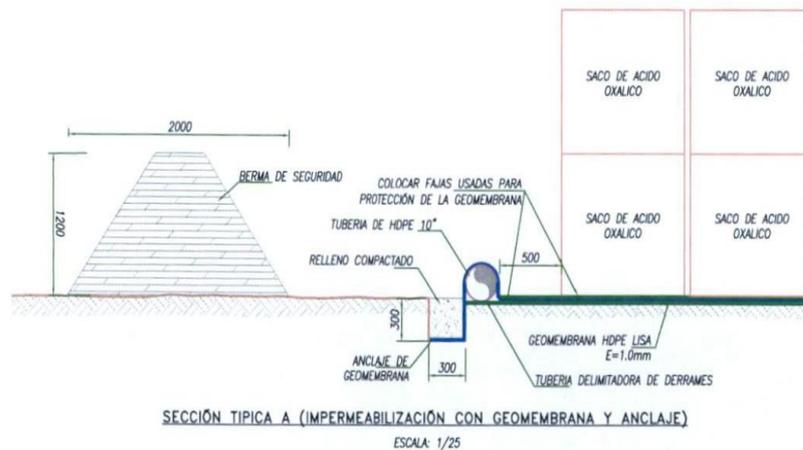
⁴⁵ Recuperado de la siguiente dirección web: <https://www.sertox.com.ar/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=880>

⁴⁶ Recuperado de la siguiente dirección web: <http://www.regenciaquimica.ucr.ac.cr/sites/default/files/Acido%20ox%C3%A1lico%20dihidratado%20p.a.%20ACS%2C%20ISO.pdf>

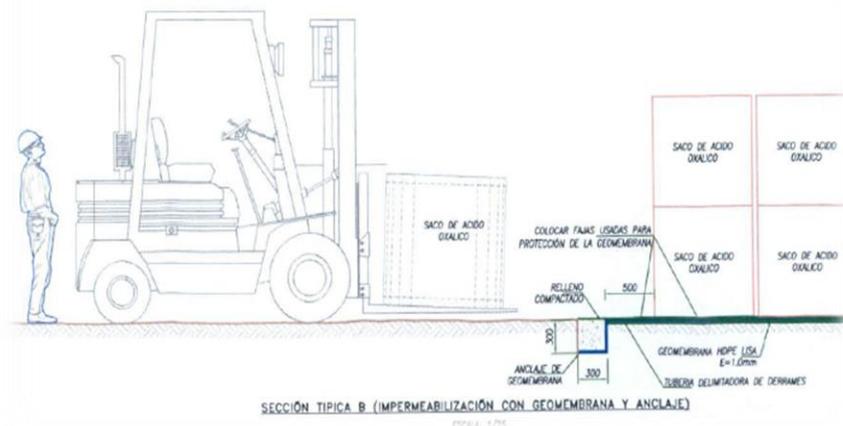
⁴⁷ Recuperado de la siguiente dirección web: <https://www.ctr.com.mx/pdfcert/Acido%20Oxalico.pdf>

87. Los lados norte, este y oeste del almacén contarán con un anclado de acuerdo a la sección típica A, la cual consiste en la inserción de una tubería delimitadora de derrames, recubierta con la geomembrana y ésta última anclada al suelo con relleno compactado a una profundidad de 300 milímetros. En el caso del lado sur, por donde se retirarán los sacos de ácido oxálico, contará con un anclado de acuerdo a la sección típica B, la cual es similar a la sección típica A, a diferencia de que este lado no contará con la tubería delimitadora de derrames. Las secciones típicas A y B se muestran a continuación:

Sección típica A



Sección típica B



Fuente: Descargos del administrado

88. En el caso en concreto, en el lado norte del almacén temporal de ácido oxálico N° 3, se aprecia que la cobertura de geomembrana se encuentra anclada conforme lo señalado en el plano 275205-900-C-G-DWG-0001 (sección típica A), pues se aprecia la tubería delimitadora de derrames cubierto por la geomembrana y el relleno compactado que cubre el borde de la geomembrana, así como las fotografías que verifican el proceso de anclaje de la geomembrana en el suelo, mediante la excavación y posterior colocación del relleno; no obstante se observa que no hay una separación de 500 milímetros entre la tubería delimitadora de derrames y los sacos de ácido oxálico, de acuerdo a su diseño aprobado; tal como se muestra a continuación:

Fotografías del lado norte presentadas por el administrado

Fuente: Escrito de descargos presentados por el administrado

89. Por otro lado, de la revisión de las fotografías del lado sur del almacén temporal de ácido oxálico N° 3, presentadas por el administrado, se aprecia la impermeabilización con geomembrana, sin embargo, a diferencia del lado norte, no se observa evidencia del anclado o del proceso de anclaje de la geomembrana mediante el relleno compactado, al observarse que el borde de la geomembrana se encuentra libre sobre el suelo, tal como se aprecia a continuación:

Fotografías del lado sur presentadas por el administrado



Fuente: Escrito de descargos presentados por el administrado

90. Con relación a los lados este y oeste del almacén de ácido oxálico N° 3, el administrado no ha presentado fotografías que permitan evidenciar la impermeabilización con geomembrana, y que éstas se encuentren debidamente ancladas al suelo (sección típica A).
91. En tal sentido, con la presentación de los escritos de descargos N° 1 y escritos de descargos N° 2, el administrado no ha acreditado la corrección correspondiente al almacén de ácido oxálico N° 3, pues no cuenta con evidencia de (i) la impermeabilización y anclado del lado este y oeste del mismo, (ii) anclaje del lado sur y (iii) una separación de 500 milímetros entre la tubería delimitadora de derrames y la disposición de los sacos de ácido oxálico.
92. En su escrito de descargos N° 3, el administrado señala que se estará mejorando el anclaje de la zona impermeabilizada del almacén de ácido oxálico N° 3, y próximamente estará evidenciando dichos cambios en cumplimiento de las recomendaciones del OEFA, adjuntado un plano con detalles de la ubicación y anclaje, así como fotografías del mismo.
93. Al respecto, se observa del Plano N° 275205-900-C-G-DWG-0002 del 12 de octubre del 2019 que, si bien el área donde se ubica el almacén de ácido oxálico es el

mismo, la disposición de los sacos dentro del mismo ha variado. También se puede observar en el mencionado plano que el tipo de anclaje no ha variado.

94. Ahora bien, al revisar las fotografías presentadas por el administrado, y considerando que habría cambiado la disposición de sacos de ácido oxálico, no es posible determinar si la impermeabilización realizada se encuentra correctamente realizada, pues al presentar solo dos fotografías no se cuenta con todos los ángulos del área impermeabilizada; asimismo, las fotografías no permiten visualizar los 500 mm de separación entre los sacos y la tubería delimitadora de derrames. De igual modo las fotografías no se encuentran georreferenciadas.

Fotografía del escrito del administrado con Registro N° 069278



95. Por tanto, con la presentación del escrito de descargo N° 3, el administrado no ha acreditado la corrección correspondiente al almacén de ácido oxálico N° 3.
96. Por otro lado, las fotografías georreferenciadas presentadas por el administrado, correspondientes al 9 de marzo de 2019, acreditan que el administrado realizó el retiro de los sacos de ácido oxálico del almacén N° 2, verificados en la Supervisión Especial 2018.
97. Por lo antes expuesto, los efectos nocivos de la infracción habrían cesado respecto del almacén de ácido oxálico N° 2, mientras que para el almacén temporal de ácido

oxálico N° 3, los efectos nocivos se mantienen en vista a la falta de anclaje y disposición de los sacos de ácido oxálico con la separación adecuada.

98. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso se recomienda dictar la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero dispuso sacos de ácido oxálico sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La impermeabilización con geomembrana del almacén temporal de ácido oxálico N° 3, en todos sus lados, y su correspondiente anclaje⁴⁸. - La separación de 500 milímetros entre la tubería delimitadora de derrames y los sacos de ácido oxálico. <p>La presente medida correctiva, tiene como finalidad que mediante el uso de material impermeable debidamente colocado (geomembranas ancladas) se asegure el no contacto del compuesto ácido oxálico con el ambiente y sus componentes bióticos como el suelo y agua y mitigar los efectos nocivos que podrían generarse en la flora y fauna.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Impermeabilización con geomembrana del almacén N° 3 de ácido oxálico en todos sus lados, así como el anclaje del mismo", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.</p>

99. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de los trabajos a ejecutar, disponibilidad de personal, equipos y materiales con que cuenta el administrado en la zona, asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
100. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

101. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴⁹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la

⁴⁸ Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en este extremo, el administrado deberá mostrar fotografías o videos de todo el perímetro de las áreas donde se ha dispuesto los sacos de ácido oxálico. Asimismo, para acreditar el anclaje deberá presentar fotografías o videos con acercamiento, en las que se pueda observar la inserción de la geomembrana en el relleno compactado (para el caso de las partes donde corresponda el anclaje de la sección típica B, deberá realizar tomas fotográficas o filmicas de debajo del manto de geomembrana que cubre el relleno compactado usado para el anclaje).

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

«Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

102. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁵⁰; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o51} de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
103. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁵² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁵³.

control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.»

⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
«Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.»

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
«Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.»

⁵² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. *- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁵³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

V.2 Aplicación al caso en concreto

104. En el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 3206-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁴.
105. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **40.10 UIT** (cuarenta con 10/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 6

	Conducta Infractora	Multa final
1	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la cocha Bartlett (punto de control S-7) que descarga en el mar, respecto del parámetro Cadmio (Cd) Total, tal como se advierte del Primer y Segundo Informe Trimestral del año 2018, y del Informe de Ensayo N.° 44142/2018.	36.28 UIT
2	El titular minero dispuso sacos de ácido oxálico sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	3.82 UIT
Multa total		40.10 UIT

Elaborado: OEFA

106. Cabe indicar que, el sustento de la propuesta de multa, se encuentra adjunto al presente como "Informe de Propuesta de Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 3206-2018-OEFA/DFAI/PAS", correspondiente al administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.»

54

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. [...].»



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Hierro Perú S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 611-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** con una multa ascendente a cuarenta con 10/100 (**40.10**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 611-2019-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con lo indicado en el considerando de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la cocha Bartlett (punto de control S-7) que descarga en el mar, respecto del parámetro Cadmio (Cd) Total, tal como se advierte del Primer y Segundo Informe Trimestral del año 2018, y del Informe de Ensayo N.º 44142/2018.	36.28 UIT
2	El titular minero dispuso sacos de ácido oxálico sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	3.82 UIT
Multa total		40.10 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁵.

Artículo 6°.- Ordenar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 37°. - **Reducción de la multa por pronto pago**
Artículo 14°. - *Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: bit.ly/contactoMC**

Artículo 8º.- Apercibir a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁶

Artículo 9º. - Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

56

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

- a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
- b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
- c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*
- d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
- e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

22.4 *El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

22.5 *En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»*

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°. – Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°. – Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Artículo 12°. – Notificar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, el “Informe de Propuesta de Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 3206-2018-OEFA/DFAI/PAS”, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACT/agly-jpv

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

[...]

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07912375"



07912375